

PROYECTO DE ORDENANZA 0036 DE 2022

Barranquilla D.E.I. y P,

Doctor

FEDERICO UCROS FERNANDEZ

Presidente

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Ciudad.

Asunto: Exposición de motivos del proyecto de ordenanza departamental *“Por medio de la cual se autoriza a la Administración Departamental para comprometer recursos de vigencias futuras, de los años fiscales 2023 y 2024, destinados a financiar el proyecto denominado “ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.*”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados:

Me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico el proyecto de ordenanza *“Por medio de la cual se autoriza a la Administración Departamental para comprometer recursos de vigencias futuras, de los años fiscales 2023 y 2024, destinados a financiar el proyecto denominado “ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.*”.

A través del presente proyecto de ordenanza se solicita a la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico autorización para comprometer recursos de vigencias futuras excepcionales y estratégicas para los años fiscales 2023 y 2024, destinados a financiar el proyecto denominado *“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.*

1. CONSIDERACIONES LEGALES.

1.1. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.

Los departamentos cumplen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución Política y las

leyes. Al respecto, el artículo 298 de la Constitución Política dispone:

“Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.”

Las mencionadas funciones se ejecutan por parte de los departamentos en los términos que disponga la Constitución Política y la ley; en el marco de lo dispuesto, a su vez, por los planes y programas de desarrollo económico y social, tanto nacionales como departamentales.

Al respecto dispone el artículo 4° de la Ley 2200 de 2022:

“Artículo 4. Competencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

(...)

3. Bajo esquemas de concurrencia y/o subsidiaridad:

3.1 En materia de servicios públicos, les corresponde a los departamentos conforme al régimen jurídico que fije la ley, asegurar su cobertura y prestación eficiente en cumplimiento de los fines del Estado, garantizando su calidad y universalidad:

3.1.1. Educación. Ejecutar las competencias para la prestación del servicio educativo en los municipios de su jurisdicción que no estén certificados en educación, según los criterios que establezca la ley orgánica de recursos y competencias. De igual manera, pueden concurrir con la acción y el ejercicio de las funciones propias de los distritos o municipios certificados en educación que se encuentren dentro de su territorio. También contribuirá en la formulación de estrategias para promover el acceso, cobertura, permanencia y calidad de la educación en las zonas rurales.

(...).”

Asimismo, el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 2200 de 2022:

“Artículo 5. Regulación de los departamentos en materias especiales. Los departamentos están regulados en determinadas materias, conforme al régimen normativo específico, así:

(...)

2.- La elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales departamentales se someterán en todo a la Ley orgánica expedida para tal fin y al programa de gobierno aprobado por el voto programático de los ciudadanos en la elección del gobernador. También deberá cumplir con los mecanismos de armonización y su sujeción a los presupuestos oficiales y planes de inversión. En su debate y discusión debe garantizarse y hacerse efectiva la amplia participación ciudadana.

Para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política y las leyes han asignado a los departamentos, estas disposiciones, han atribuido a los gobernadores y asambleas departamentales sendas atribuciones y competencias.

1.2. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES.

El artículo 305 de la Constitución Política determina que dentro de las atribuciones de la Gobernadora del Departamento del Atlántico se encuentra la de *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.”* (Numeral 1); de esta forma, a ésta le corresponde, entre otras funciones, prestar, en los términos legales, los servicios públicos a cargo de éste.

En ese sentido, el numeral 2 del mencionado artículo constitucional dispone que a la Gobernadora del Departamento del Atlántico le corresponde *“Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.”*

Para ejecutar sus atribuciones, en cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas a los departamentos, la Gobernadora del Departamento del Atlántico requiere autorización para asumir obligaciones con cargo a vigencias futuras excepcionales y estratégicas de parte de la Honorable Asamblea Departamental, para efectos de ejecutar el proyecto denominado **“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**.

1.2.1. Autorización para contratar.

En virtud de la autorización previa general para contratar de que trata el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, materializada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y las normas de lo adicionen y modifiquen), las entidades públicas a las que éste hace referencia no necesitan una autorización especial por parte de una corporación pública cada vez que se pretenda celebrar un contrato.

Para efectos de la contratación estatal, el Estatuto incluyó, entre otras entidades públicas, a los departamentos y a sus entidades descentralizadas (artículo 2). De acuerdo con lo anterior, la Gobernadora del Departamento del Atlántico tiene, en virtud del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas orgánicas presupuestales departamentales plena capacidad para contratar; de éstas se destaca lo dispuesto por el artículo 107 del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Atlántico, Ordenanza Departamental No. 000087 de 1996:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Departamento, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades la Asamblea y la Contraloría y todos los demás órganos Departamentales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Gobernador podrá celebrar contratos a nombre del Departamento.”

No obstante, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 300 de la Constitución Política, excepcionalmente a la Asamblea Departamental del Atlántico le corresponde, a través de ordenanzas, *“Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental.”*. La anterior disposición constitucional es desarrollada por el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022.

La autorización en mención se reguló por la Asamblea Departamental en el artículo 139 del Reglamento Interno de ésta, Ordenanza No. 000570 de 2022. Respecto a los casos

en que se requiere autorización, el artículo 139 en referencia dispone:

“CASOS EN QUE REQUERE AUTORIZACIÓN. El Gobernador requiere de autorización específica para contratar en los siguientes casos:

(...)

d. Contratos que comprometan vigencias futuras

(...).”

De acuerdo con el artículo traído a colación, se requiere autorización de la Asamblea Departamental del Atlántico para la celebración de contratos que comprometan vigencias futuras.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, desde la óptica de las normas presupuestales aplicables al departamento, toda vez que el objeto de las vigencias futuras es darle continuidad a un proyecto en ejecución mediante la prórroga de un contrato de concesión educativa, pero que tal prórroga se ejecutará con presupuesto 2023 a 2024, no se cuenta en la presente vigencia con apropiación superior al 15 % de las vigencias futuras a solicitar, y que adicionalmente las vigencias futuras solicitadas excederán la presente anualidad y administración, se trata de vigencias futuras excepcionales que solo se podrán otorgar a proyectos que hayan sido declarados de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo previsto en la Ley 1483 de 2011 y su decreto reglamentario.

1.2.1.1. Autorización para asumir obligaciones con cargo a vigencias futuras.

En lo que respecta a la autorización para asumir obligaciones con cargo a vigencias futuras excepcionales y estratégicas de las entidades territoriales, el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 dispone lo siguiente:

“En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social

en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.

b) El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5o de la Ley 819 de 2003.

c) Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

PARÁGRAFO 1o. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO 2o. El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.”

Igualmente, el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, establece:

Artículo 19. Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:

(...)

31. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales

En el Departamento del Atlántico, el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto designó a la Asamblea Departamental la competencia para autorizar a la Gobernadora del departamento la asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras; además, asignó al gobierno departamental la función de presentar, en cada caso concreto, el proyecto de ordenanza donde se solicite a la Asamblea la mencionada autorización.

Establece, en lo pertinente, el actual artículo 36 de Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico, modificado por el artículo 1º de la Ordenanza Departamental No. 000038 de 2008:

“ARTÍCULO 36 Vigencias Futuras: Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la celebración del compromiso se debe contar previamente con una autorización por parte de las Asamblea Departamental, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos- de vigencias futuras.

(...)

Vigencias Futuras Excepcionales: En casos excepcionales, sí en el presupuesto en que se concede la autorización no se cuenta con apropiación ó ésta es menor al quince por ciento (15%) del monto solicitado, La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuesto de vigencias futuras, única y exclusivamente, dentro de las competencias del Departamento para: i) obras de infraestructura, ii) proyecto de inversión relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007 o las normas que la modifiquen, adiciones o sustituyan, iii) actividades dentro de las competencias del Departamento, que de no contratarse pueden causar inevitablemente la parálisis o afectación grave de la prestación del servicio que se debe satisfacer y garantizar por mandato constitucional, y iv) Otorgamiento de garantías a las concesiones. En estos eventos, podrá iniciarse o

no su ejecución con el presupuesto de la vigencia en curso, dependiendo de que no se cuente con apropiación en las vigencias en que se efectúa la solicitud o esta sea inferior a lo solicitado, pero en todo caso se deberá ejecutar el objeto del compromiso en cada una de ellas. Las vigencias a que se refiere el presente inciso se denominarán vigencias futuras excepcionales.

En ambos tipos de vigencias futuras se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la aprobación previa del CONFIS territorial o el órgano que haga sus veces previa validación por parte de dicho Consejo de la consistencia de las vigencias futuras solicitadas con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano Plazo.*
- b) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento.*
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación. El requisito previsto en este literal se acreditará mediante el concepto favorable de DNP para comprometer vigencias futuras, otorgado al órgano nacional, si la cofinanciación se va a realizar en vigencias futuras subsiguientes, o mediante le (sic) respectivo certificado de disponibilidad presupuestal o certificación del órgano nacional cofinanciador si la cofinanciación se va a realizar en el año en que se solicita la vigencia futura excepcional por parte de la entidad territorial.*
- d) El proyecto objeto de vigencias futuras debe ser concordante con lo lineamientos del Plan de Desarrollo Departamental.*
- e) La sumatoria de la totalidad d los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no debe exceder la capacidad de endeudamiento del Departamento.*
- f) La autorización otorgada por la Asamblea Departamental para comprometer el presupuesto con cargo a vigencias futuras no puede superar el respectivo periodo de gobierno, salvo los proyectos declarados previamente de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno.*
- g) Cuando se trate de proyectos de inversión deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Secretaria de Planeación Departamental.*

La Secretaría de Hacienda Departamental incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a este artículo.

Parágrafo primero: En el último año de gobierno del respectivo Gobernador, la Asamblea Departamental no podrá aprobar ningún tipo de vigencias futuras, excepto par (sic) la celebración de operaciones conexas de crédito público, la adquisición de bienes y servicios, dentro de las competencias del Departamento, que de no contratarse pueden causar inevitablemente la parálisis o afectación grave de la prestación del servicio que se debe satisfacer y garantizar por mandato constitucional, caso en el cual el compromiso no podría exceder en 4 meses el período de gobierno ó cuando la ley expresamente así lo autorice.”

Al respecto, los artículos 30 a 32 de la ordenanza por medio de la cual se determina el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2022, Ordenanza Departamental No. 000543 de 2021, disponen:

“ARTICULO 30. Los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento del Atlántico no podrán adquirir compromisos que excedan la anualidad o en los cuales se pacte la entrega de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, sin contar previamente con la autorización de la Asamblea Departamental para comprometer vigencias futuras. El Departamento del Atlántico deberá incluir en los presupuestos anuales las vigencias futuras aprobadas, de acuerdo con los montos, cuantías y fuentes señaladas en las respectivas autorizaciones.

ARTICULO 31. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras, no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización, caducan sin excepción.

En los casos de licitación, selección abreviada o cualquier otro proceso de selección, se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con la adjudicación del contrato.

ARTICULO 32. El primer día hábil de la vigencia fiscal 2021, se expedirán los certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales de los gastos afectados por vigencias futuras por parte del ordenador del gasto.”

En lo referente al trámite y requisitos dispuestos por la Asamblea Departamental del Atlántico para la autorización de aquellos contratos a través de los cuales se comprometa vigencias futuras, establece el artículo 140 del Reglamento Interno de la Asamblea contenido en la Ordenanza No. 570 de 2022:

Artículo 140°. -. Documentos que se deben radicar.

Para otorgar autorización al Gobernador, el ejecutivo deberá radicar ante la Asamblea departamental los siguientes documentos y esta deberá verificar el cumplimiento de los requisitos:

(...)

e. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES:

- Estudio que justifique la necesidad y conveniencia del proceso contractual.
- Que el proyecto este radicado en el banco de proyectos y cuente con concepto de evaluación y viabilidad.
- Que el objeto a contratar este contemplado en el plan de desarrollo del departamento.
- Se autoriza para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en el respectivo banco de proyectos.
- Certificación de capacidad de endeudamiento del departamento, cuando se trata de proyectos cofinanciados con inversión nacional. deberá obtenerse concepto previo favorable del departamento nacional de planeación.
- Aprobación del CONFIS.

1.2.2. Requisitos y documentos para la autorización de la Asamblea Departamental: contratos que comprometan vigencias futuras excepcionales. .

a) Estudio que justifica la necesidad y conveniencia del proyecto de inversión:

A través de la presente exposición de motivos, en relación con el proyecto denominado “ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, la Administración Departamental justifica ante la honorable Asamblea la conveniencia y necesidad de las vigencias futuras solicitadas.

La Educación es un derecho fundamental de los niños, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. El artículo 67 de esta norma, describe la educación de la siguiente forma:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el

mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley” (sic).

El Departamento del Atlántico, en concordancia con el Plan de Desarrollo Nacional 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, le apuesta en educación, a avanzar hacia la universalización de la educación preescolar, mejorar el acceso, permanencia y calidad de la educación básica y media, haciendo énfasis en la reducción de brechas entre zonas urbanas y rurales, implementar una agenda de impulso para la educación superior y la consolidación de una alianza que permita mejorar la calidad y pertinencia de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Dentro del diagnóstico del Plan de Desarrollo 2020 – 2023 “Atlántico para la Gente” del Departamento del Atlántico se refleja una realidad social, económica y territorial con significativos signos de desigualdad social, precariedad ambiental y dinámica económica:

“La matrícula en los grados (0° a 11°, Ciclos 12 y 13 Normales Aceleración del Aprendizaje y Educación Adultos (I, II, III, IV, V y VI), ha tenido un crecimiento de 3.835 estudiantes, es decir, que en 2015 se ubicó en 104.783 pasando en 2019 a 108.618 estudiantes. Lo anterior, no obstante que a partir de los años 2016 no se ha atendido el Ciclo I de educación para adulto debido a que el Ministerio de Educación Nacional no ha asignado cupos para la ETC Atlántico, por considerar que no tenemos un índice de analfabetismo por encima del promedio nacional.”

(...)

Aunque el Departamento tiene unas altas tasas de cobertura bruta en básica primaria y secundaria, aún no se ha llegado al 100% en transición, ni en media. En lo que respecta a la tasa cobertura neta se evidencia que el Departamento del

Atlántico, en sus veinte municipios no certificados, en los últimos años viene registrando un crecimiento pasando en 2015 de 94.4% a 103.2% en 2019, es decir, que ha tenido un aumento de 8.8 puntos porcentuales”.

El Plan de Desarrollo 2020-2023 “Atlántico para la gente” establece dentro de sus estrategias la creación de espacios y ambientes propicios de calidad, cobertura, permanencia y gestión territorial, así como del mejoramiento de las competencias y el bienestar de los estudiantes, docentes, directivos docentes y administrativos que permitan construir una sociedad en paz con equidad e igualdad.

En el marco de la apuesta del Departamento del Atlántico por impactar decididamente en la calidad del sistema educativo, éste tiene como principal objetivo garantizar espacios educativos de primer nivel y así para brindar una educación de calidad, en condiciones dignas.

Dentro de los antecedentes de las acciones del Departamento del Atlántico en materia del servicio público de educación, se tiene a la Ordenanza No. 000093 de 2010, a través de la cual la honorable Asamblea Departamental del Atlántico autorizó a la Administración Departamental a comprometer vigencias futuras excepcionales para la ejecución del proyecto denominado *“Entrega en concesión, por parte del Departamento, de una infraestructura educativa, para que el concesionario organice, opere y preste en ella el servicio público de educación formal”*. Según las disposiciones de la misma, se resolvió lo siguiente:

“Artículo primero: Autorizar a la Administración Departamental para comprometer vigencias futuras para el proyecto *“Entrega en concesión, por parte del Departamento, de una infraestructura educativa, para que el concesionario organice, opere y preste en ella el servicio público de educación formal”*, en los siguientes años y cuantías:

Valor Vigencias Futuras	
Vigencia	Valor
2011	\$1.459.450.800,00
2012	\$1.793.100.960,00
2013	\$1.793.100.960,00
2014	\$1.793.100.960,00
2015	\$1.793.100.960,00
2016	\$1.793.100.960,00
2017	\$1.793.100.960,00
2018	\$1.793.100.960,00
2019	\$1.793.100.960,00

Valor Vigencias Futuras	
Vigencia	Valor
2020	\$1.793.100.960,00
2021	\$1.793.100.960,00
2022	\$1.793.100.960,00
Total	\$21.183.561.360,00

Los valores de las vigencias futuras antes mencionadas deberán incrementarse anualmente, de acuerdo con los valores de las tipologías asignados al Departamento y el factor de calidad fijado para el municipio de Galapa, por la Nación.

Artículo segundo: Autorizar al señor Gobernador Atlántico, para celebrar el contrato de concesión de la infraestructura educativa comprometiendo las vigencias futuras autorizadas en esta ordenanza". (Sic)."

En virtud de la anteriores autorización, el Departamento del Atlántico adelantó el Proceso de Contratación N° LP-003-2010 para seleccionar al Concesionario que ejecutaría el siguiente objeto contractual:

"El objeto del presente contrato es la entrega en concesión, por el cedente al concesionario, de la Infraestructura Física Educativa de propiedad del Municipio de Galapa denominada mundo feliz, debidamente dotada según se especificará en el anexo que hará parte del acta de inicio, para que este organice, opere y preste en ella el servicio público de educación formal, en los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, a cambio de una remuneración, en los términos y condiciones previstos en este contrato".

Luego de agotadas todas y cada una de las etapas del Proceso de Contratación en mención, el 1 de diciembre de 2010 el Departamento del Atlántico celebró el Contrato de Concesión N°0138*2010*000091, de cuantía indeterminada, pero determinable, por cuando la remuneración del concesionario depende del número de niños y niñas efectivamente atendidos con se servicio público en el respectivo año escolar.

Lo anterior, a su vez, en concordancia con la Cláusula Vigésima Tercera – Remuneración del Concesionario-, la cual estipuló que como remuneración por las obligaciones que cumple el concesionario al amparo del contrato de concesión se fijó una suma única fija (por alumno) equivalente al valor de la tipología educativa definida anualmente por el Gobierno Nacional, más los recursos de calidad, de acuerdo con la tabla consignada en la Cláusula Vigésima Tercera – Remuneración del Concesionario – del acuerdo en cuestión.

Ahora bien, el plazo de ejecución del Contrato de Concesión N°0138*2010*000091 se estableció, así:

“El plazo para la ejecución de sus obligaciones contractuales, se inicia a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio por parte del CONCEDENTE, el SUPERVISOR y el CONCESIONARIO, en la cual se dará cuenta de que se han cumplido las condiciones establecidas en este Contrato para su perfeccionamiento, legalización y ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la iniciación de la prestación del servicio público educativo sólo de iniciará a partir del momento en que se hay (sic) entregado la infraestructura educativa y dotación por parte del CONCEDENTE. Es responsabilidad de EL CONCESIONARIO la prestación del servicio público educativo por once (11) años lectivos en la infraestructura que se construirá en la Urbanización Mundo Feliz, entre el mes de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2022. La prestación del servicio se iniciará una vez cumplidos los requisitos de ejecución y legalización del contrato. El contrato terminará por vencimiento del plazo, por incumplimiento precedido de constitución en mora cuando la ley la exija, y por las otras causas que admite la ley. Terminado el contrato, se procederá a su liquidación en los términos previstos en la ley para los contratos de tracto sucesivo. La vigencia del contrato se prolongará hasta que termine su liquidación, en los términos previstos en la ley”.

Al respecto, es necesario destacar que la prestación del servicio público a cargo del concesionario se previó por 11 años lectivos en la infraestructura concesionada, iniciando en enero de 2012 y finalizando el 31 de diciembre de 2022.

No obstante, dado que la prestación del servicio público inició el 21 de marzo de 2014, fecha en que se suscribió por las partes la respectiva acta de inicio del contrato, se prevé que ésta se extienda hasta el 31 de diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta que la Ordenanza No. 000093 de 2010 sólo autorizó al Gobernador del Atlántico para asumir compromisos en vigencias futuras hasta el año de 2022, surge la necesidad de extender el plazo de la autorización de asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras del Departamento del Atlántico hasta el año fiscal 2024 y así habilitar al Departamento del Atlántico para cumplir con la contraprestación a su cargo, en el marco del contrato de concesión, según lo previsto.

En consecuencia, es necesaria la autorización para la asunción de compromisos de parte de la honorable Asamblea Departamental del Atlántico al proyecto denominado **“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**; proyecto al amparo del cual el departamento realizará los aportes a los cuales se comprometió para con el concesionario durante los años fiscales 2023 y 2024.

Para lograr el mencionado propósito, se requiere autorización para la asunción de

compromisos con cargo a vigencias futuras de la Honorable Asamblea Departamental en los siguientes términos:

Concepto	RECURSOS	2023	2024	TOTAL
ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (Educación)	3.075.628.560	3.075.628.560	6.151.257.120
	RECURSOS PROPIOS	105.750.720	105.750.720	211.501.440
TOTAL		3.181.379.280	3.181.379.280	6.362.758.560

De lo anterior se concluye que el valor por ejecutar del proyecto objeto de la solicitud de autorización de vigencias futuras, durante los años fiscales 2023 y 2024, se estima en **SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$6.362.758.560,00)**.

No obstante, es necesario tener consideración que el valor de los aportes a los cuales se comprometió el Departamento del Atlántico para con el concesionario depende de las determinación que anualmente adopte el Gobierno Nacional por concepto de tipología educativa y factor de calidad y, por lo tanto, el valor de la solicitud de vigencias futuras a la honorable Asamblea del Atlántico debe incluir las variaciones que resulten de esta dinámica.

Justificación del proyecto:

De acuerdo con la información expuesta, para la Administración Departamental es un aspecto fundamental de su política pública garantizar a las niñas, niños y adolescentes atlanticenses una educación en condiciones dignas.

En este caso, se busca garantizar el derecho a la educación a las niñas, niños y adolescentes ubicados en el sector de Mundo Feliz, en el municipio de Galapa, y por lo tanto, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, con el objeto de satisfacer necesidades de interés general este ente territorial considera necesario y oportuno se autorice a la Administración Departamental para contratar y comprometer recursos de vigencias futuras, de los años fiscales 2023 y 2024, destinados a financiar el proyecto denominado **“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”** y así dar continuidad a la concesión de **infraestructura educativa que inició al amparo del proyecto denominado “ENTREGA EN**

CONCESIÓN, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE UNA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, PARA QUE EL CONCESIONARIO ORGANICE, OPERE Y PRESTE EN ELLA EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN FORMAL”.

- b) El proyecto se encuentra radicado en el banco de proyectos y cuenta con concepto de evaluación y viabilidad.**

El proyecto de inversión para el cual se solicitan vigencias futuras se denomina: *“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* y, actualmente, se encuentra debidamente registrado, evaluado y viabilizado en el Banco de Proyectos de Inversión Departamentales bajo el código BPID: 200177 y también cuenta con código BPIN: 2020002080211, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Departamental.

- c) El proyecto objeto de vigencia futuras está consignado en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo departamental.**

El proyecto de inversión para el cual se solicitan vigencias futuras se encuentra alineado con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo 2020 – 2023 “Atlántico para la Gente” en su Eje 1. EQUIDAD:

“Trabajar por el cuidado del medio ambiente y la tranquilidad de nuestra gente”; en su artículo 10 Programa: Calidad, cobertura y fortalecimiento de la educación inicial, preescolar, básica y media con enfoque étnico diferencial, definió como indicador de producto: 106 sedes mejoradas.

La acción institucional se ha concentrado en la obtención de los siguientes objetivos:

- *Garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en las instituciones educativas oficiales de la ETC con enfoque de inclusión.*
- *Disminuir las brechas en atención a la zona rural en relación con la zona urbana.*
- *Establecer estrategias de permanencia en el sistema educativo*
- *Fortalecer la permanencia de los estudiantes de las Instituciones educativas oficiales de la ETC.”*

- d) Se autoriza para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en el respectivo banco de proyectos.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1483 de 2011 y su reglamento,

las vigencias futuras excepcionales y estratégicas pueden ser autorizadas para gasto público social en el sector de educación.

La solicitud de autorización de vigencias futuras tiene por objeto financiar el proyecto de denominado ***“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*** el cual está relacionado con el sector educación de la población en edad escolar, reuniendo el requisito exigido por la ley.

Al respecto, es necesario considerar que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 67, dispone lo siguiente:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” (negrilla ajena al texto original)

De acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional de la disposición del artículo constitucional resaltada (en negrilla) en su Sentencia C-376 de 2010, ***“(…) “los cobros académicos” a que hace referencia el artículo 67 de la Constitución, no pueden ser aplicados en las instituciones educativas oficiales en el nivel de enseñanza primaria, en el cual el acceso a la educación pública debe ser gratuita, sin consideración al estrato socioeconómico. El ámbito de aplicación de esos costos corresponderá únicamente a aquellos niveles en los cuales se permite la implantación progresiva de la gratuidad: secundaria, superior, y preescolar.”***

Al amparo de lo dispuesto por la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la legislación¹, en el país se implementó la gratuidad educativa para todos los estudiantes de las instituciones educativas estatales matriculados entre los grados transición y undécimo.²

La gratuidad en el servicio público de educación aplica, incluso, a las modalidades de contratación de éste que implemente el Departamento del Atlántico, como es el caso del Contrato de Concesión N°0138*2010*000091:

“Artículo 2.3.1.6.4.2. Alcance de la gratuidad educativa. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.

Parágrafo 1°. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 2°. Los estudiantes atendidos mediante la contratación de la prestación del servicio educativo, en cualquiera de sus modalidades contractuales, no se encuentran incluidos en la asignación de recursos de gratuidad de que trata la presente Sección, pues dichos recursos se incluyen en el valor pagado al prestador del servicio por la atención educativa de estos estudiantes. En consecuencia, el prestador del servicio educativo contratado no podrá realizar cobros a la población atendida por conceptos de derechos académicos, servicios complementarios, o por alguno de los componentes de la canasta educativa ofrecida o cualquier otro concepto.” (negrilla ajena al texto original)

La gratuidad puede ser financiada por la nación y por las entidades territoriales con cargo a recursos procedentes de distintas fuentes. Al respecto, el artículo 2.3.1.6.4.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 dispone lo siguiente:

“Financiación. La gratuidad educativa se financiará con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones por concepto

¹ La Corte Constitucional, en la Sentencia C-376 de 2010, resolvió la exequibilidad condicionada del artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que no aplica la regulación de cobros académicos en las instituciones educativas estatales en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita, y mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y superior.

² Ver: artículo 2.3.1.6.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

de calidad, de que tratan los artículos 16 y 17 de la Ley 715 de 2001.

Las entidades territoriales podrán concurrir con otras fuentes de recursos en la financiación de la gratuidad educativa conforme a lo reglamentado en la presente Sección y en concordancia con las competencias previstas en la Constitución Política y la ley.”

El gasto público que se realice en favor de la financiación del servicio público de educación por parte de las entidades territoriales se clasifica como gasto público social, según lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”:

“NATURALEZA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.”

Así las cosas, se considera gasto público social a aquél efectuado por la entidad territorial para garantizar la prestación del servicio público de educación, de manera que se asegure a los estudiantes el “(...) acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.” (artículo 67 de la Constitución Política).

En virtud de la regulación especial aplicable a la gratuidad en el servicio público de educación, el gasto público social de las entidades territoriales para este propósito no debe focalizarse de acuerdo con los instrumentos de focalización de que trata el artículo 94 de la Ley 715 de 2001.

Por disposición de la jurisprudencia constitucional, la legislación y el reglamento, el gasto público social deberá dirigirse a los estudiantes de las instituciones educativas estatales matriculados entre los grados transición y undécimo, sin consideración al estrato socioeconómico.

e) Verificación de la capacidad de endeudamiento.

Según lo aprobado el día 11 de noviembre de 2022 por el Comité de Hacienda Departamental (que se adjunta), sumados todos los compromisos que se pretenden adquirir con las vigencias futuras que se solicitan y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no se excede la capacidad de endeudamiento.

f) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de éstas deben consultar las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de que trata el artículo 1 de la ley 819 de 2003.

Según lo aprobado por el acta del día 11 de noviembre de 2022 del Comité de

Hacienda Departamental (que se adjunta), el monto máximo de vigencias futuras solicitadas, el plazo y las condiciones de éstas consultan las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1 de la Ley 819 de 2003.

- g) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del departamento nacional de planeación.**

En el proyecto de inversión objeto de la presente solicitud no existe cofinanciación procedente del Presupuesto General de la Nación, por lo que se requiere concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, en la medida en que las transferencias del Sistema General de Participaciones para educación se incorporan como recursos propios del Departamento..

- h) Autorización previa autorización del CONFIS.**

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Atlántico (artículo 13), el Comité de Hacienda Departamental cumple con las funciones del Consejo Superior de Política Fiscal territorial. Así las cosas, el presente requisito se entiende cumplido con la autorización impartida por dicho comité, tal como consta en el Acta de fecha 11 de noviembre de 2022.

- i) Declaración de importancia estratégica del Consejo de Gobierno.**

Según lo aprobado por el acta del Consejo de Gobierno departamental (que se adjunta), el proyecto denominado *“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* fue declarado como de importancia estratégica.

2. CUANTÍA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS VIGENCIAS FUTURAS SOLICITADAS.

Como fuente de financiación del proyecto *“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* se prevé utilizar, en cumplimiento de las disposiciones de ley, ingresos corrientes de libre destinación y recursos del Sistema General de Participaciones – Participación para educación.

Las vigencias futuras solicitadas tendrían las siguientes cuantías y distribución:

RECURSOS	2023	2024	TOTAL
----------	------	------	-------

RECURSOS	2023	2024	TOTAL
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (Educación)	3.075.628.560	3.075.628.560	6.151.257.120
RECURSOS PROPIOS	105.750.720	105.750.720	211.501.440
TOTAL	3.181.379.280	3.181.379.280	6.362.758.560

Los valores de las vigencias futuras antes mencionadas deberán incrementarse anualmente, de acuerdo con los valores de la tipología educativa asignados al Departamento del Atlántico por el Gobierno Nacional, así como el fijado para el factor de calidad.

De lo anterior se determina que el valor total del proyecto a ejecutarse durante los años 2023 y 2024 por la Administración Departamental asciende a la suma (estimada) de **SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$6.362.758.560,00)**.

En mérito de lo expuesto, Honorables Disputados, a continuación, se somete a consideración de la Asamblea Departamental el siguiente proyecto de ordenanza.

De los señores diputados.

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del Departamento del Atlántico.

ORDENANZA No. _____ de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA CONTRATAR Y COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS, DE LOS AÑOS FISCALES 2023 Y 2024, DESTINADOS A FINANCIAR EL PROYECTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO””.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Departamental, los artículos 30 a 32 de la Ordenanza Departamental No. 000543 de 2021 y los artículos 139 y 140 de la Ordenanza Departamental No. 570 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Departamental podrá presentar para aprobación de la Asamblea Departamental la solicitud de autorización de asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos el marco jurídico vigente, en especial, lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 y su reglamento, en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Departamental y en los artículos 139 y 140 de la Ordenanza Departamental No. 570 de 2022.

Que dichos requisitos fueron debidamente acreditados por el Ejecutivo Departamental.

Que, en mérito de lo expuesto,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorícese a la Administración Departamental para comprometer recursos de vigencias futuras excepcionales y estratégicas, financiadas con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación y a los recursos del Sistema General de Participaciones – Participación para educación, para los años fiscales 2023 y 2024, destinados a financiar el proyecto **“ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**, por un valor estimado de **SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS**

MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$6.362.758.560,00), M/CTE, de la siguiente forma:

RECURSOS	AÑO FISCAL 2023	AÑO FISCAL 2024	TOTAL
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (Educación)	3.075.628.560	3.075.628.560	6.151.257.120
RECURSOS PROPIOS	105.750.720	105.750.720	211.501.440
TOTAL	3.181.379.280	3.181.379.280	6.362.758.560

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores de las vigencias futuras excepcionales y estratégicas autorizados en el presente artículo se incrementarán, para cada uno de los años fiscales 2023 y 2024, de acuerdo con los valores de la tipología educativa determinados para el Departamento del Atlántico y de factor de calidad para el municipio de Galapa (Atlántico), por parte del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no perfeccionarse antes del 31 de diciembre de 2022 los respectivos compromisos mediante los cuales se utilicen en forma definitiva las vigencias futuras excepcionales y estratégicas otorgadas, el cupo autorizado caducará, salvo en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorícese a la Administración Departamental la celebración de contratos y/o convenios, así como la modificación a los vigentes, a través de los cuales se ejecute el proyecto de inversión denominado “**ADMINISTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**”, de acuerdo con la autorización impartida en el artículo primero de la presente ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO. Autorícese a la Administración Departamental para realizar las operaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente ordenanza, incluidas las sustituciones de fuente, si fuere el caso, durante el tiempo de ejecución del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del uso de las autorizaciones conferidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, una

vez comprometidos los recursos a que se refieren los artículos anteriores de la presente ordenanza, deberá incluir en los respectivos presupuestos las asignaciones necesarias para honrar los compromisos adquiridos.

ARTÍCULO SEXTO. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, a los

PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL

Presentada por:

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora.